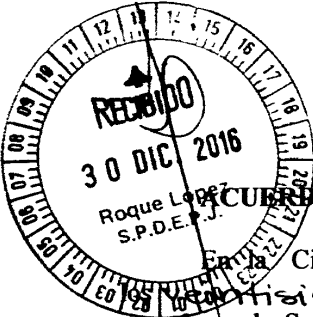


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRNA GUMERCINDA FLORENCIAÑEZ DE BUSS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2015 – N° 1205.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil veintidos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintidos* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MIRNA GUMERCINDA FLORENCIAÑEZ DE BUSS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Mirna Gumercinda Florenciañez de Buss, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Mirna Gumercinda Florenciañez de Buss*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04, acompañando debidamente el documento que acredita su calidad de jubilada de la administración pública (Resolución N° 1595/99 del Ministerio de Hacienda).-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1) En el análisis de la acción presentada vemos que, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 cabe señalar que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

2) En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 opino que esta disposición contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, ya que no garantizan al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo. Ello es así puesto que el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la ley debe garantizar que la actualización de los haberes jubilatorios sea en igualdad de tratamiento dispensado al

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

funcionario público en actividad, sin embargo las normas en cuestión subordinan dicha actualización a la variación del índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P.) ante lo cual esta acción debe prosperar.-----

3) Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

En conclusión, conforme a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03) y el Art. 18 Inc. "y" de la Ley N° 2345/03 con respecto a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **MIRNA GUMERCINDA FLORENCIAÑEZ DE BUSS**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "*Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*"; así también contra el Art. 6° del Poder Ejecutivo N° 1579 dictado en fecha 30 de enero del año 2004 y finalmente contra el Art. 18° Inc. y) de la Ley N° 2345/03". Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución N° 1595 del 22 de Julio de 1999 proveniente del Ministerio de Hacienda, acreditando por medio de este documento su calidad de Jubilada de la Administración Pública.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 6°, 14°, 46°, 102° y 103° de la Constitución Nacional.-----

La recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*", de la siguiente manera: Art. 8°.- *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

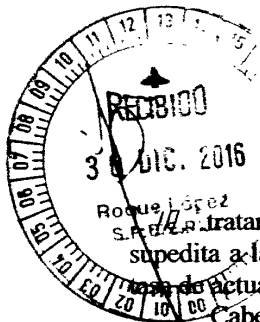
A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103° de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103° dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de ...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MIRNA GUMERCINDA FLORENCIAÑEZ DE
BUSS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N°
2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE
MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”.**
AÑO: 2015 – N° 1205.-----



tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial a la que hace referencia el Art. 103° de la CN, se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137° de la CN.-----

Respecto a la impugnación referida al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en cuanto deroga el Art. 105° de la Ley N° 1626/00, se constata que el mismo conculca el Art. 103° de la Constitución Nacional que dispone “La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1° de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03.-----

Finalmente en relación al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. **MIRNA GUMERCINDA FLORENCIAÑEZ DE BUSS**, en relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 “Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003” y al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en cuanto deroga el Art. 105° de la Ley N° 1626/2000. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÉDICA
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 2022

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003" y del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en cuanto deroga el Art. 105° de la Ley N° 1626/2000, en relación a la accionante.

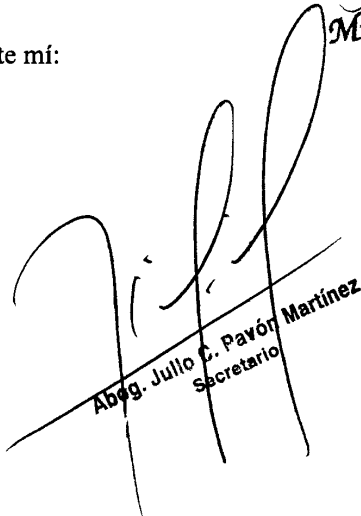
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÉDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

